En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los seis días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, los jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Trelew, doctores Omar Florencio Minatta, Roberto Adrián Barrios y Alejandro Gustavo Defranco, con la presidencia del primero, acuerdan dictar la presente en los autos caratulados **"R., C. N. s/denuncia amenazas con arma de fuego - Trelew" (carpeta Nro.: 6288 OfijuTw - Legajo Nro: 60.144 OUMPFTw)**, con motivo de la impugnación ordinaria interpuesta por la abogada adjunta de la Defensa Pública, Dra. Romina Rowlands, en representación del empleado policial, Sr. M. S. H., contra la resolución de fecha 19/06/17 y registrada digitalmente bajo el nro.1519/17, mediante la cual la Juez Penal, Dra. Ana Laura Servent, como cuestión previa al inicio del debate, denegara la aplicación del instituto de la suspensión del juicio a prueba, por entender que el imputado revestía en el momento del hecho, calidad de funcionario público (art. 76 bis, séptimo párrafo.

M. S. H., conforme al hecho descripto en la Acusación (art. 291 del C.P.P.) de fs. 64/67, fue imputado en el carácter de autor del delito de amenazas agravadas por el uso de arma en concurso ideal con abuso de autoridad (arts. 45, 149 bis, 1er párrafo, 54 y 248 del C.P.), por el suceso ocurrido en esta ciudad en fecha 26 del mes de mayo del año 2015 en perjuicio de C. N. y J. C. R..

La Defensa Pública al momento de concretar la impugnación contra el citado decisorio -luego de reseñar las incidencias de lo acontecido en la audiencia en la que se tratara la solicitud de suspensión del juicio a prueba-, señala que agravia el mismo por cuanto la Magistrada fundó la denegatoria del instituto que procurara, en consideraciones subjetivas sobre su asistido y en otras de política criminal, apartándose de

tal modo del principio de legalidad que imperativamente determina que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra. Y en tal sentido que cuando el Legislador ha querido referirse a la calidad de funcionario público como sujeto activo, lo ha hecho sin hesitación, como resulta ser en los arts. 142 bis, inc. 5, 163 bis, 167 bis, entre otros; adunando que la exclusión que impone el art. 76 bis respecto de los funcionarios públicos, lo es por los delitos cometidos al momento de realizar actos propios de la función. Cita Jurisprudencia y doctrina aplicable al caso.

Asimismo, destaca que habiéndose fundado la denegatoria del instituto que instara en orden al delito de abuso de autoridad del art. 248 del C.P., que el Ministerio Público concursara idealmente, afirma que en lugar alguno del hecho enrostrado a su asistido, se sostiene que su asistido se encontrara en el ejercicio de sus funciones como numerario policial, razón por la cual no corresponde sostener el citado tipo penal.

Concluyó solicitando se revoque la resolución que impugna y se conceda la suspensión del juicio a prueba a su asistido M. S. H. y, asumiendo competencia positiva se ordenen las condiciones oportunamente ofrecidas.

En la audiencia de impugnación (art. 385 CPP) celebrada el día 18/10/17 en la sede de este tribunal, intervino el imputado M. S. H. (cuyas demás circunstancias personales obran en autos), asistido técnicamente por la Abogada adjunta de la Defensa Pública, Dra. Romina Rowlands, quien ratificara y ampliara fundamentos.

A modo de conclusión, sostuvo que, siendo de aplicación únicamente el tipo penal de amenazas con arma (art. 149 bis, 1er. párrafo del C.P.) y no contar su asistido con antecedente condenatorio alguno, resulta procedente el instituto que promueve, y en tal dirección, se le impongan las condiciones oportunamente ofrecidas

y sustanciadas ante la Dra. Ana Laura Servent por el plazo de un año, a saber: realización de 30 horas en beneficio de la comunidad, en carácter de reparación y en el marco de las posibilidades de mi asistido, las condiciones de los incisos 1, 3 y 8 del art. 27 bis CP., y presentar, informes de la División Canes correspondiente al Área de operaciones de la Policía con asiento en la ciudad de Rawson.

Invitado que fuera el imputado M. S. H. a dirigirse al Tribunal, el mismo manifestó su intención de no hacerlo.

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Roberto Adrián Barrios, Alejandro Gustavo Defranco y Omar Florencio Minatta.

El juez Roberto Adrián Barrios dijo:

1. Nos encontramos ante un caso en donde la Juez Servent denegó el pedido de suspensión de juicio a prueba instado por el acusado M. S. H., por considerar que el hecho atribuido corresponde a una persona que revestía la calidad de funcionario público al momento de su comisión.

Dijo que la conducta desplegada tiene un plus que no puede ser desconocido, cual es que el imputado debió evitar el conflicto. La actitud achacada, dijo la Magistrada, es propia de la función de policía, ya que si no lo fuera, no hubiera tenido la posibilidad de disponer de un arma, y nunca hubiera podido llevar a cabo el hecho. Sostuvo que "(E)l Sr. Herrera no actuó como un ciudadano más, aludió a su calidad de policía apuntó a dos personas con el arma reglamentaria y el principio de igualdad no puede ser invocado en estas condiciones a su favor".

Encontrándose el resto de los antecedentes del caso en esta sentencia, omitiré su reiteración y pasaré a desarrollar los fundamentos de nuestra decisión.

2. Al igual que en el caso "**Salinas**…" (carpeta 5429 OfiJud Tw - Caso 47.085 MPF Tw), la variable que levita la decisión y lleva su suerte, tiene que ver con la interpretación de las previsiones del art. 76 bis, en punto a la prohibición de conceder la suspensión de juicio a prueba a funcionarios públicos.

Como dije en aquel entonces, mantengo la idea que la sola condición de funcionario público de una persona no basta para denegar el instituto. Si a ella nos atuviéramos para conceder o rechazar el beneficio, se afectaría el principio de igualdad ante la ley sin ninguna duda.

Por ello, para resolver la cuestión, se debe analizar si la decisión que denegó el beneficio tuvo en cuenta que la acción acusada a Herrera, importó ese ejercicio de la función pública.

2.1 En primer lugar, debemos considerar que la teoría fiscal contra el acusado incumbe la calificación legal de amenazas agravadas por el uso de armas en concurso ideal con abuso de autoridad, en carácter de autor, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 149 bis primer párrafo, 54, 248 y 45 C.P.

Sabido es que las amenazas agravadas por el uso de armas, es un delito que podemos denominar común, en tanto y en cuanto no requiere para su realización, la condición de funcionario público del sujeto activo: cualquier ciudadano lo puede cometer.

Si ésta hubiera sido la única calificación legal del caso, al igual que en el precedente "Salinas" ya citado, el acusado podría acceder al beneficio que se le denegó, pues el hecho no habría sido cometido por ser Herrera funcionario de la Policía.

2.2 El punto de inflexión se encuentra en el abuso de autoridad que de acuerdo a la teoría del caso Fiscal, en forma ideal concursó con las

amenazas agravadas, del cual la Defensa ha hecho una férrea oposición.

Si bien la calificación jurídica del caso ya ha sido resuelta por el juez de la instancia intermedia, cuyo auto de apertura a juicio, como es sabido, no es pasible de apelación, tengo para mí que en los casos en que el hecho sea groseramente calificado, y pese a ello, la causa superó la audiencia preliminar, éste Ad Quem puede excepcionalmente ingresar a dicho peldaño de la teoría acusatoria. Ello así, puesto que dicha irregularidad podría repercutir en un grave perjuicio al acusado, en, por ejemplo, impedirle el acceso a una probation.

Sobre esto, nuestra Corte Suprema de Justicia ha delineado la jurisprudencia relativa a la interpretación del articulo 76 bis del Código Penal, en cuanto asigna carácter de sentencia equiparable a definitiva, a la que rechaza la suspensión del juicio de prueba ("Acosta…"Fallos 331:858 y "Norverto…"N.326.XLI).

Creo que este es el caso.

Del abuso de autoridad como tipo penal, dice D'Alessio en su obra DERECHO PENAL ANOTADO Y COMENTADO, PARTE ESPECIAL (ed Depalma, pagina 795) la "…ilegalidad del acto no radica meramente en su contradicción con las normas que refiere el texto legal. Por el contrario, es esencial considerar que lo que caracteriza **el contenido de ilicitud de este tipo penal radica en el uso abusivo o arbitrario de la función pública en tanto es utilizada como instrumento para violar la Constitución o las leyes.**" (el texto en negrita me pertenece a efectos de resaltar la idea).

Dicho esto, creo que del caso asiste razón a la pretensa en cuanto la descripción del hecho acusado no desarrolló en punto alguno, cual ha sido el acto abusivo que Herrera, en su condición de policía, habría cometido.

Acaso lo más relevante es que quien hizo referencia a los presupuestos fácticos relativos a esa

calificación, fue la juez en cuanto, en su decisión, centró el reproche al acusado de abuso de autoridad por "…no haber prevenido el delito…", y porque se habría valido de su condición de policía para utilizar el arma reglamentaria y cometer el hecho.

Estas circunstancias que constituyeron la base de la denegatoria jurisdiccional, no han sido incluidas en la teoría del caso de la fiscalía.

La resolución que no hizo lugar al pedido, ponderó el hecho en la modalidad omisiva y también comisiva de la acción, ya que, a criterio de la juez, fue el carácter de policía de Herrera, lo que debió determinarlo a actuar para evitar el delito, y al mismo tiempo, lo que posibilitó la tenencia de un arma con la cual pudo (o más bien, habría podido) realizar las amenazas contra las víctimas. Sin embargo, como se agravia quien recurre, dichas circunstancias no están contenidas en la acusación fiscal.

Con estos fundamentos, considero que el A Quo introdujo imprudentemente en la calificación de abuso de autoridad, presupuestos fácticos no contenidos en la teoría del fiscal.

Estas consideraciones me llevan a estimar que la única figura penal que puede ser enrostrada a Herrera es la de amenazas agravadas, la que constituye un delito común, cuya concesión del beneficio de la Suspensión del Juicio a Prueba no se encuentra condicionada a ninguna característica del sujeto activo.

El citado instituto es un modo de solución de conflicto, incluido en la ley de fondo, que además de pretender dar una mejor y más eficaz respuesta estatal al delito, responde a la intención de descongestionar el sistema de Administración de Justicia de casos vinculados a determinados delitos, con el objeto de preservar recursos que, siempre escasos, pueden servir mejor para la persecución de los más graves.

Por ello, entiendo que la calificación jurídica que hace al delito especial propio como lo es el abuso de autoridad, es decir cometidos por ejercicio de la función pública, carece de los presupuestos fácticos de la teoría fiscal, por lo que he de votar por la revocación de la sentencia que se basó en la letra del antepenúltimo párrafo del artículo 76 bis del Código Penal.

1) Ello así, habiéndose sustanciado plazo y reglas de conducta a cumplir en la suspensión, voto también por tomar competencia positiva, y resolver afirmativo por el beneficio denegado. En consecuencia M. S. H. quedará por el término de un año, a las siguientes condiciones (arts. 27 bis del C.P.): **a)** Fijar domicilio del cual no podrá mudarse sin conocimiento de la Oficina de Ejecución; **b)** Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas; **c)** no cometer nuevos delitos; **d)** Someterse al cuidado de la Oficina de Ejecución, debiendo presentarse ante la misma en forma semestral; **e)** realizar treinta (30) horas de trabajos para la Comunidad y **f)** presentar informes parciales de su desempeño en la División Canes correspondiente al Área de Operaciones de la Policía con asiento en la ciudad de Rawson.; **c)** quedar sometido al control de dicha dependencia debiendo presentarse ante sus autoridades en forma semestral. Todo ello, bajo apercibimiento de revocar la presente decisión (art. 76 ter del CP)

4. En punto a las costas y honorarios de la Defensa, voto por diferir la cuestión hasta tanto sean establecidos en la instancia de mérito. Así lo voto.

El juez Alejandro Gustavo Defranco dijo:

1.- Se ventila en estos actuados la impugnación materializada por la defensora Romina Rowlands contra la resolución de fecha 19 de junio del corriente año, a través de la cual, la Jueza Ana Laura

Servent, denegó la suspensión del proceso a prueba solicitada a favor de M. S. H..

Tal como ha reseñado mi colega, a todo lo cual me remito, se ha denegado la SJP atento la calificación del hecho como constitutivo del delito de Abuso de Autoridad, más allá de ser una Amenaza con armas, injusto aquel que tiene como sujeto activo a los funcionarios públicos, hecho que impide la concesión del derecho solicitado.

2.- En ese sentido debo recordar, en primer lugar, y tal como he sufragado en autos **"VF-Ramón Miguel p.s.a. lesiones leves..."** (Carpeta 6436-legajo 61787) "el hecho que el Tribunal debe tener en cuenta a fin de analizar la procedencia o no de la suspensión del juicio a prueba es el descripto en la pieza acusatoria... por eso, el juzgador, a los fines de resolver... debe considerar el suceso fáctico que la acusación enrostra, y no argumentar la posibilidad de otro hecho distinto..."

3.- Desde ese principio, he de hacer notar que, del escrito de acusación contenido en estos folios, no surge referencia alguna acerca de cuales son las premisas fácticas tenidas en cuenta para escoger la calificación de Abuso de Autoridad, del art. 248 del código penal.

En efecto, de la pieza obrante a fojas 64, de desprende un exhaustivo relato acerca del hecho imputado a Herrera, que se compadece con la calificación principal, esto es, Amenazas con arma.

Empero, por el contrario, nada se dice cuáles de estos tramos de la historia son constitutivos, a la vez, del delito contra la Administración Publica enrostrado.

4.- Esta circunstancia, invalida desde ya la decisión adoptada por la magistrada, pero, además en necesario hacer evidente otra cuestión.

En la audiencia en la que se debatió el asunto, si bien la Fiscalía mejora la imputación en ese sentido, explicitando ahora las razones por las cuales pretende subsumir el hecho en el delito de Abuso de Autoridad, lo

cierto es que la Jueza, arrogándose facultades de exclusivo resorte de la parte acusadora, mejora notablemente la imputación aludiendo a las razones por las que Herrera tenía un arma, dando por cierto que si no fuera policía no tendría ese elemento y valoró lo que a su criterio debió haber hecho en su carácter de agente y no hizo, entre otras cuestiones.

Pero más allá de eso, tampoco surge explicitado por qué razón tal suceso, más allá de la posibilidad cierta de que constituya una Amenaza con Arma, sea, a la vez, el delito previsto por el art. 248.

5.- Sabido es que, en el delito de Abuso de autoridad, "…la ilegalidad del acto no radica meramente en su contradicción con las normas que refiere el texto legal. Por el contrario, es esencial considerar que lo que caracteriza el contenido de ilicitud de este tipo penal radica en el uso abusivo o arbitrario de la función pública, en tanto es utilizada como instrumento para violar la Constitución o las leyes…" (D'Alessio, pag. 795).

Esto es, la finalidad misma de esta figura consiste es sancionar conductas que impliquen la utilización de la función pública como instrumento para violar la Constitución y las leyes, por lo que hay que ser riguroso en la apreciación de los hechos, para evitar que sea aplicado desmedidamente alcanzando situaciones que no revistan la relevancia penal mencionada, como en este caso, en el que más allá de la gravedad o no de la amenaza propinada a la víctima no se alcanza a apreciar que el imputado hubiera aprovechado su calidad de funcionario para hacerlo sino que, más bien, parece como una conducta cometida como un simple ciudadano, no hallándose vestigio alguno en la acusación de los extremos que permitirían despejar esa duda.

6.- Pero, además, ni siquiera es aplicable la doctrina sentada por este Cuerpo en el antecedente

“Salinas”, traído por la Defensora, puesto que, si bien es cierto que allí se estableció que la restricción del séptimo párrafo, del art. 76 bis, opera para los casos en que el tipo penal requiera la calidad de funcionario público como sujeto activo (delito especial), también es cierto que ese delito debe ser cometido en el ejercicio de sus funciones, no encontrándose acreditado –ni en grado de probabilidad- que Herrera hubiera aprovechado la función para violar la ley o la Constitución, mas allá de la presunta comisión de un delito común.

7.- Ello así, no pudiéndose sostener válidamente la subsunción aludida, quedando incólume la calificación de Amenazas con arma, es plenamente operativa la concesión de la SJP, en las condiciones que correctamente dejó debatir la Jueza Servent, a pesar de su oposición al instituto, en aras de permitir la chance de que, ante una eventual revocación de su fallo, esta Cámara asuma competencia positiva.

8.- Por ello, siendo que Herrera no tiene antecedentes condenatorios, que en caso de ser condenado la pena pueda ser será, casi necesariamente, de ejecución condicional y que el caso es encuadrable en la posibilidad que otorga el primer párrafo del art. 76 bis, corresponde hacer lugar a la probation solicitada en las condiciones ofrecidas en la audiencia oportuna, lo que significa que quedará sometido por el término de un año, a las siguientes condiciones (arts. 27 bis del C.P.): **a)** Fijar domicilio del cual no podrá mudarse sin conocimiento de la Oficina de Ejecución; **b)** Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas; **c)** no cometer nuevos delitos; **d)** Someterse al cuidado de la Oficina de Ejecución, debiendo presentarse ante la misma en forma semestral; **e)** realizar treinta (30) horas de trabajos para la Comunidad y **f)** presentar informes parciales de su desempeño en la División Canes correspondiente al Área de Operaciones de

la Policía con asiento en la ciudad de Rawson.; **c)** quedar sometido al control de dicha dependencia debiendo presentarse ante sus autoridades en forma semestral.

En cuanto a la imposición de costas y regulación de honorarios, adhiero a la propuesta que efectúa el vocal que me precede en el orden de votación.

El Juez Omar Florencio Minatta dijo:

1. Se queja la defensa porque la sentencia deniega la suspensión del proceso a prueba, argumentando una errónea aplicación de la ley sustantiva por parte de la jurisdicción, puesto que ella no consulta la teleología del instituto en cuestión, afectando así distintos principios constitucionales que amparan al imputado.

La sentencia, por su parte, sostiene como fundamento para la denegatoria tanto la vinculación de la oposición fiscal como el carácter de funcionario púbico que el imputado tenía al momento del hecho.

2. Previo resolver corresponde explicitar el marco teórico dentro del cual resolveremos la cuestión, tratando de precisar el ámbito de prohibición de la norma establecida en el séptimo párrafo del artículo 76 bis de nuestro Código Penal, en cuanto excluye de la titularidad del derecho a suspender el proceso a los funcionarios públicos que, en el ejercicio de sus funciones, hayan participado en el delito.

En esta senda, existe consenso en que no basta con portar la calidad de funcionario público y partícipe en sentido amplio- para la denegatoria, sino que es preciso, además, que el hecho se cometa en ejercicio de sus funciones o, para ser más preciso, abusando de sus funciones, pues está claro que no es competencia de un funcionario público la comisión de delitos. Por esto, el párrafo citado exige en forma expresa que el hecho se encuadre en el ejercicio efectivo de sus funciones, es decir, que el hecho debe ser un incumplimiento

ilícito de las funciones propias del funcionario. Para dar un ejemplo: si un policía, durante el diligenciamiento de un allanamiento, daña o hurta dolosamente una cosa que debe secuestrar como evidencia, ello es una irregularidad o ilícito en el cumplimiento de su función, pero si daña o hurta otra cosa, estamos ante un simple daño o hurto, que no fue cometido abusando de sus funciones, sino en ocasión de ellas, que no es lo mismo.

3. Como puede observarse, habrá que estar siempre a las conductas y resultados concretos, para luego después recién compararlas con sus funciones o competencias. Sin embargo, este proceder que en teoría se presenta como fácil tarea, en la realidad suele complicarse, como lo demuestra la casuística, por lo que somos partidarios, a los efectos de asegurar un preciso ámbito de prohibición, dar una pauta segura de la que pueda inferirse que el hecho es parte del ejercicio irregular de funciones. Advirtamos que los argumentos que siguen, implican un cambio respecto de interpretaciones legales en causas anteriores que este vocal ha realizado, mutación originada en nuevas reflexiones que estimamos más adecuadas.

En este cometido se puede echar mano a los tipos penales que están destinados específicamente a punir los incumplimientos de funciones públicas en general, como son aquellos tipos que exigen expresamente la calidad de funcionarios públicos como sujetos activos, prohibiendo acciones que implican necesariamente abuso de ellas. Con esta interpretación, se brinda una pauta segura acerca de la expresión “en el ejercicio de sus funciones”, limitando los casos, entonces, a los delitos especiales. Si bien esta concepción puede dejar afuera casos límite, en que el delito se comete en el desempeño de una función, ello es un costo que compensa con creces la ambigüedad -muchas veces arbitrariedad-

de estimar propio de la función casos que tienen una relación confusa o difusa con ella, tal como, repetimos, ocurre periódicamente en la jurisprudencia.

Esta posición, además de brindar a las personas previsibilidad acerca de los comportamientos penales prohibidos -tarea principal de la doctrina y jurisprudencia-, está validada por la interpretación o alcance semántico de las palabras que utiliza la ley al decir "en el ejercicio de sus funciones". En efecto, la semántica de las palabras a veces nos brinda un sentido más amplio para criminalizar o uno más restrictivo, y cuando ocurre esto último a ella debemos estar conforme el principio de máxima taxatividad interpretativa, derivado del principio de legalidad, en la dimensión de exigencia al legislador a que agote todos los recursos lingüísticos para darle mayor precisión a la prohibición penal.

Asimismo, puede agregarse que tal solución no lleva como consecuencia necesaria a ningún absurdo o ridiculez, o fomento de la corrupción de los funcionarios públicos que tratan de prevenir y reprimir tanto la Convención contra la Corrupción, como la ley de Ética Pública, puesto que tales fines pueden perfectamente conseguirse vía responsabilidad administrativa, inclusive con su máxima sanción, la exoneración.

4. En suma, para denegar la suspensión del proceso a prueba a los funcionarios públicos, amén de portar tal calidad, el hecho debe encajar dentro del ejercicio irregular de sus funciones propias y específicas, además de subsumirse el mismo en un tipo penal que requiera, en su autoría, aquella calidad, es decir, debe tratarse de un delito especial propio. Por otra parte, recordemos que tales exigencias tienen sostén en la mejor doctrina penal que se ocupa del instituto, aunque con argumentos diferentes. (Véase: VITALE, Gustavo; Suspensión del

Proceso Penal a Prueba, Ed. Del Puerto, B As, año 2004, págs. 172/177).

5. Aplicando tal marco teórico no cabe duda que al imputado le corresponde el derecho a que se suspenda a prueba el actual proceso, toda vez que los delitos que se les imputan no requieren como cualidad específica ser funcionarios públicos, es decir, no son delitos especiales. Así, el tipo de las amenazas con armas- claramente, para nosotros el único tipo penal aplicable al caso, ya que debe excluirse por las razones dadas el abuso de autoridad en tanto tal hecho no implicó para nada una extralimitación en el ejercicio de la función policial- no requiere como sujeto activo portar la calidad señalada, por lo que no puede negarse el derecho que se peticiona.

6. Por tales razones, tanto la oposición fiscal como la sentencia denegatoria implican una interpretación errónea de la ley penal, al establecer requisitos que el código, en nuestro entendimiento, no contiene, por lo que ambas se transforman en actos no fundados en derecho, trayendo como consecuencia la revocatoria de la decisión jurisdiccional así como la declaración de que les corresponde al imputado la suspensión del proceso a prueba, debiendo los autos volver a los jueces penales competentes para que se debata acerca de las reglas de conducta a cumplir.

7.- En relación a las costas y honorarios de la Defensa, adhiero a lo postulado por el Juez que lidera el Acuerdo.

Así lo voto.

De conformidad con los votos precedentes ésta Cámara en lo penal dicta la siguiente

S E N T E N C I A:

1) Hacer lugar a la impugnación deducida por la defensa particular de la acusada contra la resolución nro. 1519/17 de fecha dictada en fecha 19/6/2017;

2) Declarar procedente la suspensión del juicio a prueba a favor de M. S. H. respecto del delito por el cual fuera sometido al presente proceso;

3) Imponer al probado por el plazo de UN AÑO, las siguientes condiciones (art. 76 ter del C.P.): **a)** Fijar domicilio del cual no podrá mudarse sin conocimiento de la Oficina de Ejecución; **b)** Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas; **c)** no cometer nuevos delitos; **d)** Someterse al cuidado de la Oficina de Ejecución, debiendo presentarse ante la misma en forma semestral; **e)** realizar treinta (30) horas de trabajos para la Comunidad y **f)** presentar informes parciales de su desempeño en la División Canes correspondiente al Área de Operaciones de la Policía con asiento en la ciudad de Rawson.; **c)** quedar sometido al control de dicha dependencia debiendo presentarse ante sus autoridades en forma semestral. Todo ello, bajo apercibimiento de revocar la presente decisión (art. 76 ter del CP)

4) Diferir la imposición de costas y regulación de los honorarios de la Defensa hasta tanto sean fijados en la instancia de mérito; y

5) Protocolícese, regístrese y notifíquese.

Omar Florencio Minatta

Roberto Adrián BarriosAlejandro Gustavo Defranco

Registrada bajo el número 94 del año 2017 de la Cámara en lo Penal de Trelew.